Muy Illustre Señor.



N EL PLEYTO QVE V. M. tiene visto entre el Conde de Oliuares, y Alonso, y Baptista de Espinosa enel articulo, sobre si han de de estar presos por la deuda de los treynta y quatro quentos, nouecientas y onze mil, setecientos y cinquenta marauedis. Por parte del dicho Conde de Oliuares, se supplica a V, M. mande traher a la memoria lo siguiente

¶ Presupponese enel hecho, que el dicho Alonso de Espinosa por si, y en nombre de Pedro de Espinosa, y Baptista de Espinosa sus hermanos, por virtud de los poderes, que dellos tuuo por vna escriptura, que otorgo en seys de Deziembre del año passado de setenta y dos dixo: Que por quanto Don Pedro de Guzman, y Doña Francisca de Ribera su muger, Conde y Condesa de Oliuares tenian tomado a censo la dicha summa, por los quales pagauan en cada vn año dos quentos, quatrociẽtas setenta y vn mil y quiniẽtos mrs a Luys Mẽdes Porto carrero, y otras personas enella declaradas, y el auia recebido de la dicha Condesa Doña Francisca de Ribera los dichos treynta y quatro quentos, quatrocientas y tantas mil marauedis, se obligo con su persona y bienes, y las de sus hermanos, como sus fiadores, y principales pagadores, que redimirian el dicho censo, y pagarian los redditos del alas p rsonas q̃ se deuiã a cada vno lo q̃ vuiesse de auer: y le ptenecieffe, assi de principal como de lo corrido. Y en fin de quatro años entregarian testimonios y recaudos bastantes, de como

 lo

lo auian quitado y redimido: y no lo haziendo, pagarian los censos, hasta q̃ realmente es tuuiessen quitados y redimidos. Y que passados los dichos quatro años, se pudiesse cobrar dellos el principal y reditos por los daños e interesses que se vuiessen causado. Y por no auer cũplido los dichos Espinosas lo susodicho: se pidio execucion por el Conde de Oliuares don Henrrique de Guzman, como heredero y successor enel mayorazgo, que fundaron sus padres contra el dicho Alonso de Espinosa y sus hermanos, porvirtud de las dichas scripturas ante el licenciado Lara de Buiça alcalde de Seuilla por la summa principal, y por dos quentos, quatrocientas, setenta y vn mil que dexaron de pagar del tributo del año de setenta y seys, con los que mas corriessen hasta la real paga. Hizose la execucion por la dicha summa, y fueron presos por no dar fianças de saneamiento. Alegaron que por ser hijosdalgo, no podian estar presos por esta deuda: y el dicho Conde allego que no lo eran. Y se prosiguio el negocio en Valladolid con el dicho Alonso de Espinosa, sin pronunciarse alli auto ninguno en este articulo. Y en la audiencia de los Grados de Seuilla con el dicho Baptista de Espinosa, con quien (sin auerse defendido el Conde enteramente) se dio auto. En q̃ se declaro no auer de estar preso por esta deuda, de q̃ supplico el Cõde. Y recibido el negocio a prueua en reuista, le aduoco a si el alcalde Ximenez de Cabredo, y procedio enel hasta dar sentencia de remate enel negocio principal. En que mando hazer pago al conde de su deuda con los redditos, de q̃ se appello por los dichos Espinosas para el Consejo, donde se ha proseguido el negocio por parte del Cõde, an si en la supplicacion que toca al articulo de la prision, como en la causa principal.

¶ His igitur in facto præmissis se fundan en derecho dos articulos. ¶ El primero: q̃ por parte de los dichos Espinosas no esta probado q̃ son hijosdalgo, ni q̃ estan en tal possession. Y para mostrar esto, se iran poniendo las escripturas y probanças contrarias, y yr las excluyendo con el hecho, y derecho que ay de parte del Conde.

¶ El segundo, que quando tuuieran alguna probança

dela

de la dicha possession, no se pueden aprouechar della por tener pleyto pendiente sobre su hidalguia en la chancilleria de Granada con el Fiscal de su Magestad, y ciudad de Seuilla.

PRIMVS ARTICVLVS.

¶ Quanto al primero Articulo, es llano, que el dicho Conde tiene fundada su intencion, de que los dichos Alonso y Baptista de Espinosa ayan de estar presos, no dando fianças de saneamiento. Por la .l.19.tit.21. lib. 4. nouæ collectio. ibi: *Que en defecto de las dichas fianças sea preso el deudor.* Y aunque la ley pone por excepcion, que se entienda, no siendo el deudor tal, que conforme a las leyes del Reyno no pueda ser preso por deuda, y por la .l.4.tit.2.lib.4. Esta determinado, que ningun hijodalgo pueda ser preso por deuda: Non est dubium, sino que como excepcion de la regla la ha de probar el que se funda en ella. Nam qui habet regulam pro se, habet fundatam suam intentionem. glos. in.l. omnis diffinitio.ff.de reg. iur. & qui allegat exceptionem eam tenetur ostendere. Bal.in.l.si tutor.in fin.C.de seruo pigno. dat. manumis. Y basta que esta es qualidad y fundamento de la intencion contraria: & sic necesse est, vt constet de prædicta qualitate .l. non solùm. §. sed vt probari. & ibi Bart.ff.de noui oper. nuntiat.glos. & Angel.in l.actum.ff.de nego.gest.l.prætor.§.docere.ff.vi bono.rapto.

¶ Quod maximè procedit in causa præsenti, atento que lo que se trata por los dichos Espinosas, que es alegar ser hijosdalgo: esta la presumpcion del derecho en contrario. Cùm omnes nascuntur cum onere soluendi tributa: & iste sit omnibus primęuus & originalis status.c.omnis anima,de censibus. l. omnes omnino. C. de anno. & tribut. lib.10. & nemo nobilis præsumitur. l. 1.§. si magistratus. ff. de magistr. conuen. l. ex persona. C. de probat. notatur in .c. si forte de electione.Bart.in.l. 1.ad fin. C.de dignita. libro. 12. Couarrubias libr.1. variar. c. 16. nume. 11.in fin. Bal. in terminis, per text. ibi.in.c.1. §. si rusticus, nume. 2. de pace tenend.quem allegat Auenda. 2. part, capit.14. num. 24. ¶. Adeo quod Otalora in

ſuo tractà de nobilitate. 2. part. 3. part. principal. c. 5. dubitat, cui incumbat onus probandi, etiam ſi particularis obtinuerit in poſſeſſorio, quando agitur de petitorio, & hoc notiſsimum eſt.

¶ Quod ſic præhabito. La principal probança que cerca deſto hazen los dichos Eſpinoſas, es en Medina de Rioſeco en la 2. pregunta de ſu interrogatorio, en que articulan, que los dichos Alonſo y Baptiſta de Eſpinoſa q̃ litigan, y cada vno dellos han ſido y ſon hijosdalgo notorios de padre y abuelo, y viſabuelo de ſolar conoſcido: y por tales auidos y tenidos, y comunmente reputados. Y para probança deſto, preſentan algunos teſtigos que dizen, que conoſcieron al padre y abuelo de los ſuſo dichos en Medina de Rioſeco, donde eran naturales. Y que los tenian y reputauan en poſſeſsion de hijosdalgo. Y que por tenerlos en la dicha poſſeſsion, no pechauan ni contribuyan en los pechos q̃ los buenos hõbres pecheros de la dicha villa pechauan: q̃ era la vela de la fortaleza, borujo y hornija, y cozer el pan para el Almirante. Y que el cogedor del dicho pecho, quando lo yua cogiendo, paſſaua por ſu puerta ſin entrar en ella. Y el Abbad de Valladolid don Alonſo Henrriquez depone que eſtauan en tal reputacion: y que lo oyo dezir al Almirante don Fadrique.

Medina de Rioſeco.

¶ Sed hæc probatio non eſt ſufficiens ad obtinendum quaſi poſſeſsionem nobilitatis: quia dictum teſtis reſtringitur per rationem. l. cum pater. §. dulciſsimis. de legat. 2. Y los actos de que los teſtigos deponen, que ſe differenciauan los hidalgos de los pecheros en la dicha villa, no eran pechos reales ni concejales, ſino impoſiciones pueſtas por los Almirantes, de las quales reſeruauan a ſus juſticias, criados y allegados aunque fueſſen pecheros. Y para prueua deſto ſe preſenta por parte del dicho Conde vna concordia que ſe hizo entre el Almirante don Fadrique, y la dicha villa de Medina de Rioſeco año de quinientos y treynta y ſeys. En que el dicho Almirante declara ſer todo eſto impoſicion, y manda que no ſe lleue de ay adelante, como parece por la dicha concordia, que eſta fol. 53. del quaderno de eſcripturas preſentadas en Conſejo.

Y por

Y por ciertas nominas que estan presentadas, fol. 64. del dicho quaderno. Por donde consta, que desde el año de 536. adelante mandauan los Almirantes librar el dinero que era menester para que se pagassen a los vezinos las posadas, y ropa, que se les tomauan. Y ansi mismo consta que estas imposiciones, no eran pechos de pecheros, por vna probança presentada por el dicho Conde hecha el año de 54[illegible] por el fiscal de la chancilleria de Valladolid en vn pleyto que trato cõ el licenciado Palacios, y sus hermanos sobre su hidalguia. En la qual Antonio Velazq̃z testigo presentado por el dicho Fiscal de edad de 68. años en la. 4. preg̃uta pieça .H. dize: Que las velas las pagaua la dicha villa, y la ropa, y huespedes, no la echauan a los que eran criados y allegados del dicho Almirante, y tenian cargo de su justicia, aunque fuessen notoriamẽte pecheres, y de casta de pecheros. Y con Iuan Duarte de edad de. 78. años que dize: Que las dichas velas las pagaua la villa de los proprios. E que generalmente a todos los vezinos de la dicha villa, hidalgos y pecheros, se hechauan las dichas velas, huespedes, y ropa: excepto a los que eran criados, y allegados del dicho Almirante, o tenian officios y cargo de justicia. Y lo mesmo dizẽ Gaspar de Villaroel, y Rodriguez Velazquez en la dicha 4. preg̃uta, y los mas testigos presẽtados por parte de los Espinosas en la probança de Medina de Rioseco, declarã, que el padre y abuelo de los dichos Espinosas fueron allegados de los Almirantes, y muy fauorecidos dellos. Y para que conste, q̃ de mas de cinquenta años antes del año de .34. no auia pechos reales, ni concejales en la dicha villa, en que se differenciassen los hidalgos de los pecheros. Presenta el Conde la probança que el dicho Alonso de Villasante, y sus hermanos hizieron el año de 534. en el dicho pleyto de su hidalguia, en que todos los testigos lo dizen. E segun esto los testigos de los dichos Espinosas no pudieron alcançar el tiempo en q̃ vuo pechos en la dicha villa de Medina de Rioseco en la probança en que depusieron el dicho año de. 78. Y dos mugeres que quisieron dezir, que no pagauan pechos, estan conuencidas claramente de falsas. Y por esta razon los dichos Espinosas no se han aprouechado de sus dichos, ni quisierõ que se viessen en la vista del pleyto.

¶ Ex hoc deducitur, que los actos que prueuan los dichos Espinosas para la quasi possessiō que pretenden, no les suffragan, cùm sit necesse, auer probado, que no pagaron ni contribuyeron en los dichos pechos reales, ni concejales. ex. l. 8. tit. 11. lib. 2. in noua collectione. Mayormente que aunque las dichas imposiciones fueran cosas en q̃ se distinguieran los hidalgos delos pecheros. La probança no cōcluye, porq̃ pudierō dexar de contribuyr, por ser como erā fauorescidos y allegagados de los dichos Almirantes: & sic possessio non prodest, vt habetur in. l. 9. tit. 11. lib. 2. in noua collectione, col. 3. ibi. *Saluo si la fama es que sus padres o su abuelo no eran hijosdalgo, o que dexaron de pechar, no por ser hijosdalgo, saluo por ser acostados de algun señor, o de algun cauallero, o escudero, o de algun maestre de yglesia, o por otra razon alguna, y no por ser hombres hijosdalgo.* Quod satis consonum est ex. l. fin. ff. quéadmo. seruit. amit. l. fin. ff. de itinere actuque priuat. & in. l. 1. §. hoc interdicto. vbi glos. notat verb. vsus. ff. eodem. Possessio enim quæ non iure seruitutis acquirendæ vel extinguendæ habetur, non requirit, nec extinguit seruitutem, maximè in libertate, vel exemptione quærenda, in qua non requiritur nisi à tempore, quo requisitus noluit soluere, vt in. l. qui luminibus. & in. l. quæ autem iura. ff. de serui. rusti. prædio. Tradit Otalora de nobilitate. 1. part. 3. part. principal. c. 8. nu. 3. Iass. in l. quominus de fluminibus. nu. 39. Tiraquel. de iure Primog. quæst. 25. num. 1. & 2. Probatio enim debet concludere per necesse, vt in. c. in præsentia de probat. & dubia & æquiuoca non releuat, vt in. l. ita fidei. ff. de iure fisci. & dicit Bart. in. l. inter stipulantem. §. stichum, de verbo. obliga. quod probatio æquiuoca, semper debet summi in illa specie quæ minus potest prodesse probanti, optimè Abb. in. c. in præsentia. nu. 6. & 7. de probat. quem sequitur Felin. ibi. nu. 13.

¶ Y aunque para excluyr lo que se dize. Que no se pudo adquirir quasi possession en la dicha villa de Medina de Rioseco (pues no auia pechos de pecheros) presentan los dichos Espinosas las sentencias que se dieron en fauor delos Villasantes, Caueros, y Palacios sobre sus hidalguias, sin embargo de q̃ los oppuso el fiscal, que no auia en la dicha villa pechos de pecheros, no perjudican al Conde. Nam licet acta sit vehicu-

lum

lum ad sententiam, vt inquit Bald. in .c. cum super de caus. possess. & proprieta. in fin. licet præsumatur lata ex probationibus, & meritis eius, prout tenet signanter glos. in. l. ab executore. ff. de appellat. vbi Bart. num. 15. & idem in. l. Iulianus. verum debitorem. num. 4. ff. de condi. indeb. En este caso no se puede aplicar esto. Y ansi haze esta regla en fauor del Conde: pues no se trae el processo, ni los autos, y puede auer en el muchas razones. Por las quales se diessen las dichas sentencias: cùm non semper iudex ad vnam speciem probationis applicet mentem suam. Sed ex confessionibus, & depositionibus, allegationibus, & alijs, quæ in eius præsentia proferuntur, informet animi sui motum, vt sunt verba formalia, tex. in cap. in præsentia, de renuntiat. & probatur in capit. bonæ. el. 1. de electione, & in alijs iuribus. Demas de ser sentencias entre otras personas. Ex quo nocere non debent, iuxta rubric. res inter alios acta. l. sæpe. ff. de reiudic. cum alijs. Nec exemplis esset iudicandum, l. nemo. C. de senten. & inter locu. omni. iudi. traditur in. l. cum prolatis. ff. de reiudi.

¶ Asi mesmo presentan los dichos Espinosas vna executoria, que se dio al dicho Alonso de Espinosa en la chancilleria de Valladolid contra Iuan de Morales, en que se declaro, no auer de estar preso por la deuda que le deuia. A la qual se satisfaze por parte del Conde: con dezir, que fue pleyto hecho y causado entre otras personas, y que no le perjudica, tanquam res inter alios acta, vt per totum titulum. C. quibus res iudic. non nocet: cum non fuerit lata cum iusto & legitimo contradictore, iuxta. l. ingenuum. ff. de statu homi. Nam tunc præiudicat sententia lata, quãdo est actum principaliter super statu. Non vero quando incidenter, vt per Bald. Salicet. & Florian. in. l. 2. C. quibus res iudic. non nocet, Angel. Aretin. in. §. præiudiciales. col. 4. versi. in ea glossa, ibi ingenuum, inst. de actio.

¶ Hazen tambien los dichos Espinosas probança en Seuilla: en que quatro testigos dizen: que Pedro de Espinosa su padre era exempto de pagar moneda forera el tiempo que en ella se pagaua, por ser hijodalgo, y los dichos testigos, y otros algunos, deponen que el dicho Pedro de Espinosa y sus hijos *Seuilla.*

han

han estado en reputacion de hijosdalgo. Y se aduierte, que en quanto a la moneda forera no dizen los testigos, que al tiempo que no se cobraua de los dichos Espinosas eran vezinos de Seuilla, y ellos mesmos pretenden que lo son desde el año de 72. que dieron la vezindad y no de mas.

¶ Y contra la probança de reputacion, hizo el Conde otra con testigos muy calificados, como son jurados, veyntequatros, y otras personas, que todos concuerdan. Que los dichos Alonso y Baptista de Espinosa, y Pedro de Espinosa su padre, y Alonso de Espinosa su tio, y otros sus deudos todo el tiempo que han viuido en la dicha ciudad, han estado en possessión y reputacion de pecheros llanos, y de linaje y casta dellos. Y como tales han contribuydo y pechado llanamente en la blãca de la sisa de la carne, que se paga en la dicha ciudad para el seruicio real. Y que aunque se haze refacion della a los hijosdalgo cada año, o a seys, o diez años quando la pidẽ, nũca se a hecho a alguno de los dichos Espinosas, ni a ninguno dellos, por ser tales pecheros llanos. Y siẽdo como la dicha sisa es para pagar pecho de pecheros, es de la misma fuerça, que si actualmente le pagaran, cum subrogatus sapiat naturam illius, in cuius locum subrogatur in. l. si cum. §. qui iniuriarũ. ff. si quis cautio. cũ aliis. Y lo mesmo es pagar lo de vna vez, o en pagas menudas y particulares: nihil enim refert quid ex æquipollentibus fieri. in. l. 2. C. de conditio. institu. Y en comprobacion desto presenta dos fees del escriuano del cabildo, y contadores de la dicha ciudad, en que dizen: que por los libros della no consta, que a los dichos Espinosas, ni a ninguno dellos, se les aya hecho refacion de la dicha sisa, ni ellos la ayan pedido, como paresce a fol. 511. del quaderno de las escripturas del consejo, y a 505. del de los Grados.

¶ E a esto no obsta la cedula de su Magestad, que los Espinosas presentan, que se dio a instancia de la dicha ciudad, año de 1567. Para que de alli adelante no perjudique la paga de la dicha blanca de sisa para su hidalguia a los que no fueren naturales y vezinos de la dicha ciudad.

¶ Porque a esto se satisfaze, con que la dicha cedula se entiende

tiende desde el año de 67. en adelante, y no en lo passado, antes della se saca: que por auer pagado la dicha blanca de sisa, hasta el dicho tiempo sin auer pedido refacion della, se perjudicaron para la possessiõ q̃ pretenden. Per argum. à contrario sensu, quod est validum in iure. l. 1. §. huius rei. ff. de offi. eius, cui mandata est iurisdict. Y que la q̃ tenian quãdo se saco la dicha cedula, era de pecheros llanos. Lo qual se ha de attender enel juyzio possessorio de que se trata, vt in. c. quærellam de electione. & in. c. consultationibus de iure patronat. Tradit eleganter Deci. in. l. nemo. §. temporalis, de regul. iur.

¶ Demas desto presentan los dichos Espinosas vna carta de vezindad que dieron en la dicha ciudad de Seuilla el año de 572. para probar que no eran vezinos. Y que ansi no tenian que pedir la dicha refacion. Y esto se excluye con la misma carta de vezindad, en que hazen relacion quando la piden, que ellos y su padre la tenian adquirida de mas de veynte años a tras: y quando no fuera mas tiempo del que ellos dizen. Bastara auer pagado llanamente la dicha sisa, sin pedir refacion della, en especial que el dicho Conde tiene aueriguado en su probança q̃ de mas de cinquenta años antes eran los dichos Alonso de Espinosa y sus hermanos: y el dicho Pedro de Espinosa su padre, y otros sus tios y deudos, vezinos de Seuilla.

¶ Presentan tambien los dichos Espinosas vn juramento de calumnia que hizieron quatro regidores de la dicha ciudad enel pleyto de hidalguia de los Alfaros, en que dizẽ no ay tiẽpo limitado para pedir la dicha refacion, y que a diez y a veynte años se puede pedir: quia hoc excluditur. Pues en effecto deponen que ay tiempo para pedirse. Y que a quien se ha de hazer, hã de ser hijosdalgos notorios. Y en los suso dichos faltã ambas cosas. Porque ni son hijos dalgo, ni en ningun tiempo pidieron la dicha refacion.

¶ Y q̃ con pagar la dicha sisa se ayã presudicado, parece claro (sin que obste lo suso dicho) porque quando se pide la refacion, declarase que la sisa se pago con animo de repetirla, ex actu enim subsequenti declaratur actus præcedens in. l. sed &

B Iuliano.

Iulianus .ff. ad Macedo. Y enesté caso la paga de la sisa se reduze a no paga, nam qui soluit vt repetat, non videtur soluisse, vt inquit tex. in. l. qui sic soluit. ff. de solutio. Y entonces no prejudica la dicha paga. ¶ Pero no auiendose pedido, como nunca se pidio la refacion della (que es el caso en que estamos) la paga quedo fecha simplemente. Y sin esta calidad, y les prejudica, como si verdaderamente pagaran el dicho seruicio real, pues esta sisa es para pagarle. Y en este caso es todo vno (como esta dicho) pagar la de por junto, o en pagas menudas. De manera que pues nunca pidieron la refacion de la dicha sisa los Espinosas. quedaron prejudicados con las pagas simples que hizieron della.

¶ Presentan tãbien los dichos Alonso y Baptista de Espinosas la respuesta q̃ quatro o cinco regidores de la dicha ciudad dierõ a la prouision q̃ se les notifico de la chãcilleria de Granada, para hazer probãça sobre su hidalguia, ad perpetuã rei memoriã. En q̃ respondierõ q̃ los tenian por hijosdalgo. Sed hoc minus prodest. Porque luego se siguio la contradicion de los jurados de la dicha ciudad, por tener los por pecheros. & negatione res efficitur dubia, vt in. l. fin. C. quibus ad liberta. proclama. ibi. si fuerit negatione dubium. & ibi notat glo. & dd. glos. in. c. veniens de renuntiat. Bal. in. l. tale pactum. § qui prouocauit. ff. de pact. Plura cumulat Menoch. de retinen. posses. remedio. 3. num. 468. Demas de que los dichos quatro regidores no pudieron prejudicar a la ciudad, ni fisco, que tiene fundada su intencion contra los dichos Espinosas (vt jam dictũ est)

Puebla de Caçalla.

¶ Iten los dichos Alonso y Baptista de Espinosa presentan vna fe, de como en la villa de la Puebla de Caçalla no se les ha repartido pecho por el molino, que enella tienen los años de 60. 62. 63. 64. y 65.

¶ El Conde presenta contra esto, los padrones que se hizierõ en la dicha villa los años de 61. 68. 69. 70. 72. 73. 74. 76. y 77. del pecho que se paga enella a su Magestad, en que estan puestos, y assentados los dichos Espinosas por el molino que en ella tienen, que estan a fol. 3. del quaderno de escripturas presentadas por el Conde en el Consejo.

¶ Pre-

¶ Presentan de mas desto los dichos Alonso y Baptista de Espinosa cierto pleyto, que trataron con los arrendadores del dicho molino sobre la renta del, en que se mando hazer remate contra ellos por los marauedis del dicho arrendamiento, con que los dichos Espinosas recibiessen en quenta ciertas pagas, que auian sido cõpelidos por justicia que pagassen por el pecho real, y la carta de pago que dio Baptista de Espinosa a los dichos arrendadores de todo el precio del dicho molino. Lo qual es y haze muy en fauor del Conde. Porque basta que fueron condẽnados a hazer el dicho descuento a los arrendadores: y que tuuieron noticia dello, sin auer ydo a apellar ni reclamar dello a la dicha villa de la Puebla de Caçalla. Y q̃ se vee, q̃ los dichos Alõso y Baptista de Espinosa se tuuieron por muy presudicados: y que lo quisieron encubrir, dãdo carta de pago a los arrendadores de todo el precio del molino. Pero en exclusiõ desto se haze probãça por el Cõde cõ los dichos arrẽdadores, y otros vezinos de la dicha Puebla de Caçalla, en q̃ declaran sobre la .7. pregunta, que hauiendo ydo los dichos arrendadores a hazer quẽta cõ el dicho Baptista de Espinosa les recibio llanamẽte en quẽta dos pagas q̃ hizieron por el pecho q̃ se repartio por el dicho molino: y que siempre han estado y estan en la dicha opinion y reputacion de pecheros llanos. Y la respuesta que dio el concejo de la dicha Puebla a la prouision de Granada, para que los empadronassen y hiziessen pechar. En que dizen, que siempre se les repartio pecho a los dichos Espinosas por el dicho molino: y que se auia cobrado de los arrendadores: y ansi se continuaria adelante. Y prueua el Conde en confirmacion desto en la .9. pregunta de su probança las mañas, negociaciones, y sobornos, y otras cosas que los dichos Espinosas hazian, para q̃ los quitassen de los padrones, en q̃ los tenian puestos, y no los pusiessen mas. Y las intercessiones que para ello ponian de los Duques de Medina Sidonia, y Osuna, de quien se valieron. Como lo declara Iuan Diaz Roldan escriuano del ayuntamiento de la dicha villa, y Iuan de Soto alcalde, Sebastian de Bensumea, y don Guillen de Casaus, Gouernador del Duque de Osuna, sobre la dicha 9. pregunta de la dicha probança.

¶ Presentan a si mesmo los dichos Alonso y Baptista de Espino *Alcala de Guadayra.*

 spino

ſpinoſa vna fe, de como en la villa de Alcala de Guadayra nõ ſe les ha repartido pecho por ſer hidalgo. Pero eſto ſe excluye cõ otra fe, q̃ el dicho Conde preſenta, por donde conſta, q̃ a los dichos Eſpinoſas, ni a ningun vezino de Seuilla ſea repartido ni reparte pecho ninguno, q̃ eſta a fol. 98. del quaderno de las eſcripturas del cõſejo. Y prueua juntamente cõ eſto ſobre la. 8. pregunta de ſu interrogatorio lo contenido en la dicha fe. Y q̃ el dicho repartimiento ſea dexado de hazer por razõ del pleyto, q̃ ſobre ello ha tratado la dicha ciudad de Seuilla, con la dicha villa de Alcala, y carta executoria, q̃ ſe dio contra ella, por razon de pechar los vezinos de la dicha ciudad en la dicha ſiſa.

Alcala del Alameda.

¶ Preſentã tãbien los dichos Eſpinoſas otra fe, como en Alcala del Alameda no ſe les reparte pecho, por razõ de ſer hijos dalgo. Pero eſto ſe excluye a ſi meſmo, con q̃ la dicha fe ſe refiere a los padrones de la dicha villa. Los quales no eſtan preſentados eneſte pleyto. Y anſi la dicha fe no es de effecto alguno. Quia relatum ineſt in referente, vt in. l. a ſe toto de hæred. inſt. Et cum non conſtet de relato, nihil facit ſcriptura referens, authen. ſi quis in aliquo documẽto. C. de eden. & in terminis eſt cõmunis opinio, vt reſoluit Iaſ. in. l. ait prætor. §. ſi iudex. ff. de re iudicat. nu. 17. ad fi. &. 18. &. 19. vbi quod relatio ad ſcripturã quæ non fuit producta in iudicio, nõ valet, nec quicquã operatur. Y tãbien ſe dize, que la dicha fe es traslado de traslado, y la donde ſe ſaco, fue ſin prouiſion del conſejo, ni mandato de juſticia, ni citacion del Conde. Et ſic nullam fidem per tex. in. c. 1. & quæ ibi notant. dd. de fide inſtrum.

Carrion de los Ajos.

¶ Preſentan tãbien los dichos Eſpinoſas fe, de como en Carrion de los ajos no ſe les reparte pecho por razon de ſer hijos dalgo. Pero a eſto ſe ſatisfaze con la reſpueſta q̃ dio el concejo de la dicha villa a la dicha prouiſion de Granada, para que pechaſſen los dichos Eſpinoſas pendiente el pleyto. que eſta preſentada por el dicho Conde. En que dizen, que los ſuſo dichos pechan enel pecho real como los demas pecheros.

Salteras.

¶ Vlterius hazen los dichos Eſpinoſas probança en la villa de Salteras de la reputacion, que han tenido de hijosdalgo. Y que enella no han ſido empadronados.

¶ Sed

¶ Sed ex aduerso, por parte del Conde se presenta para excluyr esto vn padron que el año de 564. se hizo en la dicha villa de Salteras, en que enel fueron empadronados entre los de mas pecheros el dicho Alonso de Espinosa, y sus hermanos, q̃ esta a fol. 477. del pleyto de los Grados. Y juntamente cō esto haze probança, en que aueriguа en la. 2. 3. y. 9. pregunta de su interrogatorio, que para que el dicho padron no se executasse, ni pusiessen a los dichos Espinosas en los q̃ se hiziessen adelante. Compraron los suso dichos los officios de regimiento de la dicha villa, y los pusieron en cabeça de criados, mayordomos, y otras personas, Los quales y los officios de alcaldes ordinarios anduuieron siempre entre ellos. Como lo dizē Diego Martin Clemente, y Pedro Alonso Nicolas, Pero Garcia Carrion, Bartholome Moreno, Diego Garcia de la Barq̃ra vezinos de la dicha villa de Salteras. Y en la dicha segunda pregunta se prueua particularmente, q̃auiendo sacado ocho quintales de azeyte al dicho Pedro de Espinosa, padre de los dichos Alonso y Baptista de Espinosa. por el pecho q̃ deuiā en la dicha villa de Salteras. E vendidose a vn azeytero, y del precio cobrado el dicho pecho, auiendo entrado por elcalde el año siguiente Hernando de Tebar su criado, se los hizo boluer, cōtra voluntad del concejo, y que sin embargo desto, el y los dichos sus hijos hā estado y estā en reputaciō de pecheros llanos.

¶ Presenta assi mesmo el Conde la respuesta que el dicho concejo de Salteras, dio a la dicha prouision de Granada, en que respondieron: Que los dichos Espinosas estauan puestos por pecheros en los padrones del dicho año de 564. que esta a fol. 422. del dicho pleyto de los Grados. Et negari saltim nō potest. Sino que la opinion de los dichos Espinosas erat nimium grauata. Por auer consentido estar puestos en los padrones tanto tiempo. Et vehemens præsumptio atque violenta est contra eos, etiam absque probatione solutionis, ex eo quod positi fuerint in matricula, & illud passi fuerint, vt inquit Otalora. 3. part c. 4. in fin. 1. versic. Por lo qual en las chancilleras se andado y dan prouisiones ordinarias, a los que las piden. Para que los concejos que ponen en padrones a los que pretenden ser hidalgos, y no los sacā prendan, les quitē dellos,

dellos, o se les saquē. Demas de q̄ como esta referido, de parte de los dichos Alonso, y Pedro, y Baptista de Espinosa, ha auido muchas negociaciones para no pagar el pecho en la dicha villa. Quorum cautela & dolus eis patrocinari non debet.

¶ Vlterius presenta el Conde en su fauor, y para excluyr la pretension de las partes contrarias ciertos padrones, que se hizierō en la villa de Vtrera, desde el año de 564. hasta el de 577. en que esta empadronado el dicho Alonso de Espinosa, por la hazienda q̄ en ella tiene, q̄ estan enel quaderno delas escripturas de consejo a fol. 3. cū sequen. Y la respuesta q̄ el dicho cōcejo de Vtrera dio a la dicha prouision de Granada; en que respondio, que estauan en costumbre de repartir pecho a los dichos Espinosas. Et vltra hoc. prueua el Conde sobre la 3. pregunta de su interrogatorio, q̄ los suso dichos auiā estado y estauan en reputacion de pecheros llanos. Y que como tales auian sido puestos y empadronados en los dichos padrones.

Vtrera.

¶ Presenta assi mesmo el Conde los padrones que se hizieron en la villa de Gerena, desde el año de 67. hasta el de 78. donde parece, que aunque esta puesto enellos el dicho Hernādo de Tebar, que era su criado, es por la hazienda que en la dicha villa tienen los dichos Espinosas. De la qual fingida y simuladamente le hizieron donacion, quedandose ellos con la possession, y gozando los frutos, solo para effecto que empadronassen por estos bienes al dicho Hernando de Tebar, y no a ellos. Quia donatio non presumitur, quando potest sumi alia coniectura. l. si cum aurum. ff. de solutio. Y en la dicha villa haze probança en la 4. pregunta, donde los testigos della dizen, que los dichos Espinosas han estado y estan en reputacion llana de pecheros.

Gerena.

¶ Y presentan vltimamente los dichos Alonso y Baptista de Espinosa vna informacion q̄ Pedro de Espinosa su hermano hizo ante los alcaldes de Corte en descargo de cierto delicto, de q̄ fue accusado, adōde dizen que probo la possessiō de su hidalguia Pero a esto se da la mesma respuesta por el Cōde, q̄ a la dicha executoria de Iuā de Morales: y q̄ aqui no se litiga cō el dicho Pedro de Espinosa, y en causas criminales, es facil ꝓbar cada vno el abono d̄ su ꝑsona y linaje. Y basta q̄ estos articulos

los incidentes, aun con los mesmos que se dan, no hazen cosa juzgada quando el articulo viniesse en otra causa.

Falsedad de los padrones.

¶ Demas de todo lo que esta referido, que bastaua para exclusion de las escripturas y probanças contrarias. Presenta el Conde las accusaciones, y informacion, que por commissi on del consejo hizo el alcalde Iuan Alderete sobre la falsedad que se auia hecho en el padron de pecheria de la dicha villa de Medina de Rioseco, que se hizo el año de 464. Y por lo que en ella deponen Martin de Ybarra, official del Secretario Aulestia, y Florian Docio clerigo, criado que fue de Pedro de Espinosa el ciego, y el doctor Christoual de Espinosa. Consta que Iuan de Espinosa el Romo (que vnas vezes dizen los contrarios de palabra que era su abuelo. E otros que su visabuelo) estaua puesto y assentado en la collacion de Santa Cruz por pechero con paga de cañama. E pago en la margen. E que auiẽdo pedido los pleytos delos dichos Palacios, y Villasantes, el dicho Florian Docio por orden del dicho Pedro de Espinosa su amo al dicho Martin de Ybarra, E visto y aduertido al tiẽpo q̃ se los daua. Como el dicho Iuã de Espinosa yua puesto por tal pechero: y mostradolo al dicho Floriã Docio, quãdo despues se los boluio, vio q̃ auiã sobrerraydo la dicha cañama, y puesto en su lugar (hidalgo) Y el dicho Floriã Docio de mas de cõtestar enesto cõel dicho Martin de Yuarra. Dize entrego los dichos pleytos al dicho Pedro de Espinosa su amo. E que el y Francisco de Espinosa su tio se metieron en vn aposento cerrado con los dichos pleytos: y que por de fuera hecho de ver que los hojeauã. E auiẽdo buelto los dichos pleytos al dicho Martin de Ybarra, y el aduertido dela dicha falsedad al dicho Florian Docio: y el dicho Florian Docio al dicho Pedro de Espinosa su amo: se descargaua el dicho Pedro de Espinosa, echando la culpa dello al dicho Francisco de Espinosa su tio, diziẽdo que si algo se auia hecho, lo auia hecho el. E persuadio muchas vezes con dadiuas y promessas el dicho Florian Docio de parte del dicho Pedro de Espinosa su amo, al dicho Martin de Yuarra, que no lo dixesse, y le fuesse a hablar. E despues viẽdo que aquella sobrerraidura se echaua de ver. Touieron forma como auer otra vez en su poder los dichos padrones y pleytos

tos donde estauan. Los quales les dio Gaspar de Cerecedo offi cial que fue del dicho Secretario Aulestia, y enesta segũda vez los falsearon todos, y las firmas, rubricas, letra, y subscripciones del Secretario Iuan Fernandez de Salinas, y de Hernando de Medina, receptor que fue de aquella audiencia, poniendo por hidalgo al dicho Iuan de Espinosa el Romo. E que andando muy congojado el dicho Secretario Aulestia buscando los dichos pleytos que le faltauan, porque se los pedian por parte del Conde. Le dixo Pedro Aluarez solicitador de los dichos Espinosas, que dexasse passar aquella furia (que era quando se hazian las probanças) que no se perderian. Con lo qual contesta lo que el dicho Martin de Yuarra dize: de que el dicho Pedro Aluarez le boluio (estãdo malo) los dichos pleytos. E que el dicho Gaspar de Cerecedo le dixo: que el dicho Pedro Aluarez se los bolueria, y que los pusiesse en differentes emboltorios de los que antes estauan, para que no se echasse de ver que los auia dado. Y en esta mesma conformidad dize su dicho el dicho secretario Aulestia, y el dicho Doctor Christoual de Espinosa dize, que antes de todo esto tuuo en su poder el dicho padron, y vio que estaua enel puesto el dicho Iuan de Espinosa el Romo con la dicha cañama, y que era visabuelo del dicho Alonso de Espinosa, y sus hermanos, y abuelo suyo. Y en q̃ los dichos padrones son falsos, contestan todos los testigos de la dicha informacion, y se vee por vista de ojos: y ay enella otros, como son Francisco de Pereda, y Balthasar Ramirez platero, que dizen, vieron el traslado del padron de la dicha villa. E que enel estaua puesto por pechero el dicho Iuan de Espinosa el Romo.

¶ De la qual dicha falsedad no se puede dudar, cum de ea constet, argumentis, testium, scripturarum collatione, alijsque vestigijs veritatis. Prout inquit Imperator in. l. vbi falsi. C. ad leg. Cornel. de fal. Y aunque el Conde tiene accusados de falsos a los dichos Espinosas criminalmente. Y para ello es bastante probança la q̃ esta referida. Pero aũ agora no se trata para lo criminal, sino para este caso ciuil: y excluyr la excepcion contraria, y hidalguia por su parte opuesta. Et quando ciuiliter agitur, vel excipitur de falsitate. Tunc per præsumptiones, indicia,

indicia, & coniecturas falsitatis plene probatur, vt testes & eorum fides, & instrumenta omnino repellantur. Et in hoc casu suspitio falsitatis pro veritate & probatione falsitatis habetur tex.in.l.iubemus, quæ est pe.C.de probatio. & est elegēs glos. quæ per omnes scriben.allegatur in.c.in memoriam.19. distinctione, in glos.magna, circa fin. & ibi tenet Archidiac. & Geminia. Tenet eleganter Dec.in consil.189. nu.2.idem in.d cap. porrecta,3.notab. de confirmat.vtil.vel inutil. Hyppol. Marsil.in rub.ff.ad leg. Cornel.de falsis.num.19.Bossi.in pract.tit. de fals.num.5.73.74.&.79.Idem Bossi.tit.de porti.suppo.nu. 13.& tandem hanc dicit veram & communem resolutionem prædictos & alios referendo Anto.Gabriel in suis communib. lib.7.de crimina.conclusione.6.num.12. Quia cum causa & delictum falsitatis de sui natura occulte & secrete committatur, in eo saltim, quod probationem ciuilem sufficit, & admittatur probatio quæ resultat per præsumptiones, & coniecturas, quæ alias sufficit in omnibus causis, vel delictis secretis, vel occultis, difficilisque probationis de sui natura, iuxta doctrinā Bart.& Ias.in.l.si quis ex argentarijs.§.etiam hæredi.& in.§.ait prætor.ff.de eden.Antoni.de Butrio in cap.tertio loco de probat.& eleganter Deci.in d.consil.189. Quod comprobatur ex decissione elegātis, licet vulgaris. in.c.afferte, de præsumptio. Vbi ex illa præsumptione falsitatis, hoc est filij subrepti Salomon filium matri præsumptæ adiudicauit. Ex quo inferunt omnes dd. ibi, quod in ciuilibus ex præsumptionibus falsitatis fit condemnatio vel absolutio, & facit.l.excusationem. in prin.de excusat.tutor.Tenent dd. in.c. quia verisimile, de præsumptio.Cyn.& Bald.in.l.siue possidetis.& in.l.fin.C.de probat.& Matthe.de afflict.deciss.13.num.24.in fin.Satis enim dicitur apparere illud, de quo constat præsumptione, vt tenet Abb.in.c.scribam, de præsumptio.& Bal.in.l.fin.ff.de hæred. insti.& in terminis, quod falsitas sit de criminibus difficilis probationis, & quæ occultè committuntur.Tradit Aym.cons.56. num.12.& allegat tex.in dict.c.tertio loco de probat. Vbi ad probandam falsitatem testes alias inhabiles admittuntur.

¶ Y esta falsedad se comprueua euidentemente. Porque si los dichos padrones fuerā verdaderos, y los dichos Espinosas

no los vuieran falseado, los presentaron en este juyzio. E con ellos haberent probationem probatam, iuxta. l. cum preci bus. C. de probat. E faltādo la dicha presentacion, querer probar lo que dizen los padrones por testigos, se han de tener por falsos, como si lo confessaran expressamente, vt probat text. & omnes in. l. si aduersarius. C. de fide instrumento. glos. in. l. & si falsos. versic. adstrinxerit. & ibi dd. C. ad leg. Corn. de fals. Aymon. cons. 134. nu 30. vbi allegans Curti. Iun. inquit in hæc verba. *Tunc instrumentum præsumitur falsum, quando pars illud non produxit, sed rem testibus probare voluit, quia si verum esset verisimiliter fuisset productum, cuius probatio facilior & tutior est, quam probatio testium.* Quę sunt singularia verba in proposito, y muy conformes a la verdad. E tambien se trata aqui contra los dichos Espinosas, que han acostumbrado a cometer otras falsededes. Por lo qual menos probança es necessaria. Cum semel malus, semper præsumatur malus in eodem genere mali, regul. semel malus de regul. iur. in. 6. & in. l. non omnes. §. à Barbaris. ff. de re milit. & in terminis tradit Aymon consil, 134. num. 33.

¶ Præterea, los dichos padrones se han de entender que eran muy dañosos a los dichos Espinosas, por la occultacion que pretendieron hazer dellos. Nam semper præsumitur quis occultare scripturas sibi multum damnosas. l. i. de possessione. C. de probat. singulariter Alberic. in. l. 2. §. hoc interdictum. versic. si quis ita. ff. ne quid in loco public. Bart. in. l. fin. col. 3. ff. de quæstio. Ias. in. l. fin. nu. 19. C. de edict. diui Adria. tollend. Y a ellos se ha de attribuyr la dicha falsedad: pues les venia el prouecho dello. Bart. in. l. fin. ff. de quæstio. num. 5. versicul. item quod illa res subtracta.

¶ Y no obsta lo que se a querido apuntar, que los dichos padrones eran traslados, y tales que no hizieran fe. Et sic quod falsitas non fuit nocibilis: nam ad hoc respondetur. Que estando los dichos padrones sacados del original, y redactos in actis, plena eis fides esset adhibenda. Bart. in. l. fin. C. de fide instrumen. Et hoc tenent Moderni post Bal. Angel. & Alex. in authen. si quis in aliquo documen. C. de eden. Et maximè hoc locum habet, cum fides prædictarum matricularum fuit approbata

probata per sententias in contradictorio iudicio. Quo casu exemplum plene probat contra omnes, Paris. consilio. 104. nu. 53. cum sequentib. lib. 1. Bart. expresse in. l. fin. 1. notab. C. de fide instrument. & est præsumpta veritas, vt inquit Paris. Que los dichos padrones sean verdaderos, pues se vso dellos en juyzio tantas vezes, y se dieron sententias en virtud dellos: & negari non potest, sino que alomenos hizieran semiplena probança, pues erã traslados sacados cõ authoridad de juez del original, aunque no fueran citadas las partes que agora litigan. gloss. in. l. 2. ff. de fide instrument. Bartolus in authent. si quis in aliquo. C. de edend. Quam conclusionem omnes doctores indifferenter fatentur, saltim quando constat originale esse deperditum, gloss. in. l. sicut iniquum. C. de fide instrumen. & omnes in dict. authen. si quis in aliquo documento. & Bart. in. l. admonendi. & Iass. in repetitione eiusdẽ legis. num. 115. ff. de iure iurand.

¶ Ha se estendido tanto lo que toca a estos padrones. Porque tratandose (como se trata) de proueer cosa antigua, y desta qualidad, sino estuuieran falseados. Fuera total exclusion de la pretension contraria, presentandolos el Conde. Nam licet in exercendis litibus parem vim habeant testes & instrumenta, vt in. l. in exercendis. C. de fide instrumen. In factis tamen antiquis præualet instrumentorum probatio testium depositionibus. l. census. ff. de probat. Felin in cap. cum causam. num. 5. post Bal. & Aretin. ibi dicit, quod in istis quæstionibus, & generaliter in factis antiquis, nulla est melior probatio, quam instrumentorum, & quod recurritur ad memoriales antiquos, tanquam ad stipites veritatis, qui in æternum permanent. Tradit plura in proposito Aluar. Valascus de iure emphi. 1. part. q. 9. num. 21.

¶ Y de todo lo que esta dicho resulta. Que aunque las partes contrarias se quieran aprouechar de la doctrina de Bald. in. l. non ignorat. C. de his qui accusar. non poss. Quem refert Otalo 3. part. capit. 8. nume. 11. illam sequutus, dicens, quod quando agitur incidenter & accessoriæ de nobilitate,

vt puta ad euitandam torturam, vel carcerem, quod non exigatur tam perfecta, & qualificata probatio. Sed quod ſufficiat depoſitio teſtium de communi opinione, & reputatione nobilitatis, cum aliquibus circunſtantijs, & quod ad huiuſmodi effectus talis probatio quotidie admittitur à iudicibus. Adhuc enim dicimus. Que aunque la dicha opinion fueſſe verdadera, que enel caſo, de que ſe trata, los dichos Eſpinoſas no tienen la commun opinion y reputacion, cum aliquibus circunſtantijs, & cum debita ratione (como dize Otalora) Antes ſiendo V. M. ſeruido de traer a la memoria todo lo dicho; y que ſe vengan a conferir todas las probanças, ſe hallara, que ellos no tienen probada ſu hidalguia, ſiendo actores. Pues no tienen coſa que ſe pueda dezir pacifica, ni llana. Y que ſe vee claramente, que han procedido con malos medios e incubiertas. Y que de ſu parte no tienen preſentado padron del lugar de la naturaleza. Y que el Conde tiene en ſu fauor los padrones della, que ellos falſearon, donde ſu viſabuelo eſtaua pueſto por pechero. Y con pago en la margẽ, como lo dizẽ los dichos Martin de Ybarra, y Florian Docio, y el dicho doctor Eſpinoſa. Que aunque no ſe acuerda de que eſtuuieſſe pueſto, pago en la margen. Dize de cierto, que eſtaua pueſto por pechero, y que ſi tienen probança de reputacion. Tiene el Conde la contraria adminiculada con la preſumpcion de derecho. Por lo qual ſe ha detener por mejor. l. ob carmen. §. 1. ff. de teſtibus ibi. *Quod naturæ negotij conuenit.* Et quando inter conſuetudines eſt varietas, recurritur ad ius commune, Bal. in. l. non ſolum, in fin. ff. de iure dot. Y eneſte caſo (como eſta dicho) la preſumpcion es contraria a los dichos Eſpinoſas, omni iure. Y tiene tambien el Conde los dichos padrones y eſcripturas antiguas. Por lo qual tambien es ſu probança mas calificada, vt in. c. licet cauſam, de probat. Y quãdo la probãça q̃ los dichos Alõſo y Baptiſta de Eſpinoſa hazẽ de ſu reputaciõ y fama fuera ygual (q̃ no lo es, ni ſe puede affirmar, por tenerla el Conde tã concluyẽte de lo cõtrario) a los dichos Alonſo y Baptiſta de Eſpinoſas no aprouechara. Porq̃ neceſſariamẽte, para q̃ la fama haga alguna fe y ꝓbança: ha de ſer cõcorde y vniforme, alias ſi ex aduerſo contraria fama probetur, neutri creditur,

iuxta

iuxta Barto. in.l. de minore. §.plurium. nu. 28. ff. de quæstio. Bald. in.l. conuenticulam. C. de Episcop. & cleri. verbculo. Ex his etiam infero. Y no se compadecen dos famas repugnantes y contrarias, vt per Bald. & Roman. in. l. is potest. ff. de acquiren. hæred. Y tiene tambien mostrado el Conde que al padre de los dichos Espinosas se les sacaron ocho quintales de azeyte, y que se vendieron, y se cobro el pecho (como esta referido) Y si despues se le boluieron otro año. Fue porque entro por elcalde el dicho Hernando de Tebar su criado. Y es de mucha consideracion, que en todos los lugares dóde han tenido hazienda, no pueden negar, sino que han estado puestos en los padrones de pecheros, y en Seuilla pagado siépre, y no pedido la blanca de la carne. Y estando en esta opinion, y puestos en padrones, y ellos tan ricos. Si se tuuieran por hidalgos, no ay duda sino que lo vuieran litigado: y que se holgaran de tener occasion para sacar executoria. Neque rem tam magnam tamdiu reticuissent, vt inquit consul. in. l. si fortè. ff. de pœnis. Et sic aduersariorum probatio à verisimile distat: & pro nostra probatione, verisimilitudo, & ius veritatis asistit. Ex quo est maior ei fides adhibenda, iuxta. l. 3. §. tu magis scire potes. Ibi verisimilia responderunt. & in. d. l. ob carmen. §. si testes. ibi. & vero proximiora. c. in præsentia deprobat. De manera que no solamente tienen probada la reputacion, que dize Otalora con circunstancias, y apparencias de verdad. Pero antes por nuestra parte esta la probança contraria con circunstancias y adminiculos que concluyen y hazen ser verdadera.

¶ Por lo qual todo juntamente si fuera necessario, aunque no ouiera probança de parte del Conde nos pudieramos aprouechar del dicho de Bal. in. l. libertini. ff. de statu homi. dicentis, veritatem esse matrem iustitiæ. & Innocen. in capit. quo ad consultationem de re iudic. Vbi dicit, quod veritas est amanda & sequenda: & non ex probationibus restringenda: & ideo dixit Bart. in. l. lucius. ff. de his qui not. in fam. in finalibus verbis, q᷑ probationes sunt arbitrariæ, & quod ex causa iudex potest à perfectis probationibus recedere, vt tradit Barbat. consil. 32. nu. 3. volum. 1. ex. d. §. tu magis scire potes,

tes, ex quo omnes notant, probationem iudicantis arbitrio commissam esse. Por manera, que aunque el Conde no tuuiera tanta probança (como tiene) ay tantas y tan grandes presumpciones contra los dichos Espinosas, que ningun caso se podria hazer de sus probanças. Y aunque ouiera (como no ay) ni se puede considerar ventaje en ellas a las del Conde. Antes lo contrario. Cum in hoc partes aduersæ sint actores, modicus excessus probationis eis non prodest, iuxta dictum Abb. in capit. in nostra, de testibus. & in capit. ex literis, de probation. & ex glos. notabili, in cap. clerici. 81. distinctione. Decius consil. 302. volum. 2. colum. 6. Y concurre con lo dicho la gran cantidad que deuen al Conde la mucha hazienda, q̃ se entiende tienẽ occultada, por la suspension (que con tanta fuerça) procuraron de las Paulinas: en cuya virtud estauan hechas muchas declaraciones, como ellos lo confiessan ante el alcalde Ximenez de Cabredo. Pidiendo, que las recogiesse, y no consintiesse, que se diesse traslado dellas, ni de las dichas declaraciones. Y demas desto tienen occultados libros de los dichos Alonso y Pedro de Espinosa su padre, y tio, de quien son herederos, sin quererlos exhibir, la mucha dilacion, y mal termino con que para no pagar van en este negocio. La occasion que con su soltura se dara a otros bancos y depositarios generales, y personas de negocios, para que quiebren y se alcen con las haziendas agenas.

SECVNDVS ARTICVLVS.

¶ Por lo que esta referido se pudiera escusar tratar del segundo articulo. Pues es llano, que no ay probança de parte de los dichos Espinosas, que presudique al Conde. Y que por escripturas, y testigos, y adminiculos de verdad prueua ser los dichos Espinosas pecheros llanos. Ex abundanti tamen se fundara, que para probar enteramente su intencion los dichos espinosas, no basta la quasi possession, que pretenden tener, aunque no tuuiera los defectos que estan apuntados, estando (como esta) pleyto pendiente super principali causa nobilitatis. Y que no embargante la dicha quasi

possess,

possession, deuen ser presos por la dicha deudo. Probari videtur ex sequentibus.

¶ Primo ex.l.9.tit.11. lib. 2. nouæ collectio. Por la qual se manda, vt lite super nobilitate pendente, el delatado peche, saluo en caso, que el tal delatado este en possession de su hidalguia, por sententia passada en cosa juzgada: & tradunt latè Otalora de nobilitate.3.part.3.part.principal.Per plura. & Couarrub. lib.1. variar. capit.16. num.11. Mencha. cap.87. controuers. num.8. Ergo pari ratione pendente lite reliquis nobilitatis priuilegijs frui non debet.

¶ Secundo, porque siendo (como son) attributos prerogatiuas, y qualidades de la nobleza: ansi el no ser preso por deuda pecuniaria, como no poner al hidalgo a question de tormento, juntamente con otras exempciones, que el hidalgo goza. Pareceria impropriedad, y dissonancia ser vno villano para pagar pecho, y hidalgo quanto a gozar de los demas priuilegios, cum vna eademque res non debeat diuerso iure censeri. l. eum qui ædes. ff. de vsucapionib. Porque ser vno hidalgo y pechero juntamente, no solo es diuerso, pero directo contrario. Consequens est, vt simul esse non posit. Y ser contrario. Prueuase euidentemente. Contraria enim immediatæ dicuntur, quæ nihil tertium admittunt, vt constat ex traditis per Euerard. in loco à contrarijs. num.12. Alciat. in l. hæc verba, ille aut ille, glos. 1. ff. de verb. signific. Constat autem apud nos duo esse hominum genera, nobilium scilicet & plebeiorum. Nullum enim tertium genus. Si igitur contraria sunt immediate. Necesse est vt idem plebeius, & nobilis censeri non posset. Cum ea sit natura immediatæ contrariorum, vt altero posito, alterum remoueatur, & è conuerso d.l. ille aut ille. l. lucius. & ibi Bal. ff. pro socio.

¶ Tertio, Cum pendente lite, ipsa nobilitas in dubium reuocetur. Y ansi falte el mesmo subjecto de los priuilegios. Priuilegia, quæ nobilitatis sunt: qualitates consistere non possunt. Non enim potest esse qualitas sine subiecto. l. eius qui in prouintia. ff. si cert. petat. Et hoc argumentum designa-

designauit Otalora de nobilitate in simili specie.3.part.3.part. principal. c.3.ex num. 5.

¶ Quarto, cum.d.l.9.tit.11. lib. 2. nouæ compil. mande que el delatado peche y contribuya durante el pleyto. Necessariamente fue visto querer, que durante este interim, fuesse el delatado tenido en possession de pechero. Qui enim vult consequens. Necessario vult antecedens, necessarium ad illud.l.illud. de acquirend. hæredita. cum similib. & ibi Bart. & Paul. notant. Y ansi pues durante el litigio, vt supra deduximus. Ha de ser reputado por pechero. Consecutiuamente auemos de dezir, que no ha de gozar de la exempcion de ser preso, por deuda pecuniaria, siendo(como es) calidad de hidalguia y nobleza. Y este argumento in simili specie proponit Couarrub. lib.1. varia. cap. 16. num.11. versic. ex aduerso instat ratio.

¶ Quinto, videmus in simili, q̃ el delinquẽte accusado pẽdiẽte el pleyto, no puede ser elegido a ningun officio publico. l. reus delatus.ff.de mune.& hono.l.1. C.de re. postula. lib. 10. Ni por el consiguiente puede ser promouido a ninguna dignidad ecclesiastica. c.omnipotens, de accusationi. luego por la misma razon, pendiente el pleyte sobre la hidalguia, no se hã de gozar los priuilegios della.

¶ Sexto, pẽdẽte lite super decurionatu, no puede vno ser elegido por duũbiro, como quiera que esta dignidad y officio no se pueda conferir a quien no sea. Decurion. l.si vt proponis. C. quando prouocar. non est necesse. Y ansi por la misma razon, no ha de gozar de los priuilegios de nobleza, quien sobre ella tiene pleyto pendiente.

Septimo, arguendo à causis status, a las causas de nobleza: el qual argumento es entre los doctores muy recebido y vsado, vt constat ex Fabr. in.§. præiudiciales inst. de actionib. col. fin. versic. Sed quid in causa nobilitatis. Et Tiraquellus de nobilitate, capit.37. num. secundo. sicut pendente lite super statu., non potest is, de cuya condicion se duda ser puesto en la matricula de soldado. l. qui status.ff.de re milit. l. qui

de liber

de libertate. ff. de liberali cauſ. Aſsi en nueſtro caſo durante lite quis nobilitatis priuilegijs non gaudet. Mayormente militando (como milita) en nueſtro caſo mas fuerte, y efficaz razon. Cum in illa ſpecie præſumptio ſit pro eo, qui controuerſiam patitur. §. libertas inſt. de iure naturali. l. manumiſsiones. ff. de iuſti. & iure. Lo qual es al contrario en nueſtro caſo. Nam vt ſtatim dicemus. Præſumptio ſit contra ipſum. Del qual argumento in ſimili vſa Otalora de nobilitate. 3. parte. 3. part. principal. c. 3. verſ. primo videtur.

¶ Octauo, eodem argumentandi modo retento à cauſa ſtatus, quidquid de iure communi ſtatutum ſit in l. vis eius. C. de probationib. Es cierto en nueſtro derecho: Que proclamando el eſclauo a libertad. Ha de ſer el ſeñor deſpoſſeydo y deſpojado de la poſſeſsion del, ſino mueſtra y exhibe el titulo y cauſa que tiene de ſu poſſeſsion. l. 5. tit. 14. partit. 3. l. 27. titu. 14. part. 7. ibi. *Aſsi como demoſtrando carta o aluala de compra.* Lo qual no ſe funda en mas razon de que el derecho reſiſte al tal poſſeedor, vt animaduertit Gregorius Lup. in dict. l. 5. quæ leges non ſunt reſtringendæ ad iudicium proprietatis. Apertè enim in poſſeſſorio loquuntur, ex dict. l. 7. ibi. *Deue el juzgador meter en la poſſeſsion del.* Quæ verba ad poſſeſsionem pertinent. Et clarius conſtat ex verbis eiuſdem legis, verb. Pero en ſaluo dezimos, vbi ſeparatim de petitorio agitur, & ita eas leges intelligit Grego. in d. l. 5.

¶ Nono, cum litigans habeat contra ſe præſumptionem, vt probat expreſſe. l. 8. tit. 11. lib. 2. nouæ compil. Tradunt Couarrub. lib. 1. varia. capit. 16. Otalora de nobilitate 2. part. capit. 1. & 3. part. 3. principal. c. 4. nu. 4. & probatur ex eo, quod potius quis præſumitur plebeius quam nobilis, vt ſupra diximus. Non eſt in quaſi poſſeſsione pendente lite tuendus, arg. c. cũ perſonæ de priuileg. in. 6. verſiculo. quod ſi tales, facit. c. ad decimas de reſtitut. ſpoliat. capit. 1. de præſcriptionib. in. 6. Sic etiam in ſimili prælatus pendente lite niſi titulum oſtendat, prohibetur vti quaſi poſſeſsione juriſdictionis ſæcularis. l. 2. titulo primo, lib. 4. nouę compil. & tradit Palacius Rubeus in repetitione. cap. 2. notab. 5.

Sed

-+8-

Sed est pulchra dubitatio. num. 43. Maxime versic. vnde si rẽ. Menchac. controuers. illust. cap. 85. num. 2. Didac. Perez in. l. 4. tit. 1. lib. 2. ordina.

¶ Decimo & vltimo adduci potest la opinion de algunos doctores Españoles: los quales tienen, que pendiente el pleyto sobre la hidalguia. No puede vno ser eligido en los officios que andan en cabeça de hidalgos: huius sententiæ primus author fuit. Couarrub. lib. 1. varia. capit. 16. nume. 11. cum sequẽtibus. Auenda. de exequen. mandat. cap. 19. num. 2. versic. decimo tertio debet. Didacus Perez in. l. 6. tit. 2. lib. 4. ordina. verb. no embargante, que traygan pleytos. Y a esta parece se inclina mas Otalora de nobilitate. 3. part. 3. part. principal. c. 3. num. 5.

¶ Nec supradictis obstat, quod lite pendente nihil sit innouandum. Nam ea regula non habet locum, quando ius commune resistit. Tunc enim nisi ostendat quis titulum, cadit à possessione lite pendente, ex. d. cap. cum personæ, & supradiximus. Nec enim possessio, cui ius resistit & primæuus naturæ status sine titulo possidentem non defendit, vt tradit Bald. in l. siue possidetis in prin. C. de probat. Alex. in. l. Titia. num. 4. ff. solut. matrimo. Ias. in. l. si emancipati. num. 2. & ibi Decius C. de collat. Alciat. de præsumtio. regula. 2. præsumptione. 2. nume. 2. Scipio Ianua. regul. 230. inter regulas diuersas, verb. possessor. Et talis possessio præsumitur clandestina, vt probari videtur in capit. licet causam de probat. tradit Socin. in. l. rẽ quæ nobis in prin. de acquir. possessione. Alex. consil. 51. lib. 1. numer. 1.

¶ Non etiam obstat, si ex aduerso dicatur, quod. l. 9. tit. 11. lib. 2. nouæ collection. tiene particular razon, quod omnes præsumantur tributis obnoxij. Ergo cum cesset ratio legis, cessare debet ipsa dispositio. Nam respondeo, quod cum seclusa hac ratione in nostro casu adsit ratio, quod omnes præsumantur plebeij, & aliæ rationes, quas supra attulimus, non debet cessare iuris dispositio, argumen. §. affinitatis institut. de nuptijs.

¶ Non

¶ Non item obstat si dicatur. l. illam esse correctoriam. Atque ideo non extendendam.

¶ Nam primo negandum est esse correctoriam. Porque no se halla decidido en nuestro derecho, si pendiente el pleyto se han de guardar los priuilegios de nobleza al que litiga. Ideo non correctoria, sed exorbitans est. Quo casu ex identitate rationis potest fieri extensio, vt tradit Iass. in. l Marcellus. num. 27. ff. ad Trebell. Cum ergo in nostro casu adsit illa ratio, quod quilibet præsumatur Plebeius rectè ostendi potest.

¶ Deinde cum etiam cessante. l. 9. ex alijs iuris principijs per se subsistat nostra sententia, vt supra probauimus. Nihil nos mouere debet hæc obiectio. Et ita in specie respondit Otalora. d. c. 3. versic. præterea eadem ratione.

¶ Non etiam obstat, si aduersarij argumententur ex causa status, diziendo, que ansi como el sieruo que proclama a libertad, es tenido por libre. Ni mas ni menos el que litiga sobre su hidalguia pendiẽte el pleyto, deue ser tenido por noble. Nam iura id probantia, se han de entender, vt seruus qui in iudicio consistere non poterat contra dominum. l. vis certis de iudic. l. seruus. C, eod. ti. tantum quo ad actionem exercendam attinet, pro libero habeatur. Et ita ea iura intelligunt glos. & dd. in. l. ordinata. ff. de liberali caus. & nouissime Otalora, qui illarum legum praxin tradit de nobilitate. 2. part. 3. part. princip. cap. 2. nu. 4.

¶ Y vltimamente se ha de considerar. Que puesto caso que algunos doctores tengan la opinion contraria, quod lite pendente nobilis sit tuendus in possessione, quo ad immunitates nobilibus concessas, excepto enel pechar. Esto entiendẽ todos, quando el q̃ pretẽde las dichas preeminencias, est in quasi possessione lõgeua nobilitatis, & absque vitio, vt resoluit Mẽcha. in suis controuers. c. 87. nu. 26. lib. 2. Lo qual todo falta eneste caso. Mayormente que con esto concurre ser esta deuda de ciento y treynta mil ducados, entregado todo en dinero

en con-

en confiança para effecto que quitassen el dicho censo, y auerse quedado con todo ello, sin redimir le, ni pagar los redditos. Y que han sido hombres que tratan y negocian negocios mercantiles. Y que la vltima possession y estado, en que se hallan es de pecheros llanos, que es la que se ha de attender, vt resoluit Deci. in. d. l. nemo. §. temporalis, de regul. iur.

¶ Ex quibus omnibus deducitur quod aduersarij debēt succumbere in articulo, de quo agitur sub censura, per quam Illustris D. V. cui hæc subijcimus.